

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00081-00
Demandante: Mercedes Rincón Espinel y Otros
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Ejecutivo
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Revisado el proceso de la referencia, constata el despacho que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de medidas cautelares que fueron solicitadas en el escrito de demanda, así como unas solicitudes de revocación de poder realizadas por los ejecutantes Mercedes Espinel Ríos, Julio Cesar Barrera, Pedro Jesús Orjuela, Carlos Sepúlveda y Edgar Guzmán.

Consideraciones

En atención a lo anterior, se resolverá en primer lugar la solicitud de medida de embargo solicitada. Así pues, en el escrito de demanda a fl. N8 del expediente, se evidencia que se deprecó la retención de dineros que posea el Departamento de Arauca en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S de los bancos BBVA, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular y banco Davivienda.

Sobre la posibilidad de pedir el embargo de bienes del deudor, el art. 599 del CGP, dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que el Juez al decretarlo podrá limitarlo a lo necesario, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen el crédito.

De conformidad con lo anterior, al haberse solicitado con el escrito de demanda e incluso, haberse ya librado mandamiento de pago dentro del asunto sub examine, el despacho encuentra procedente acceder a la medida cautelar elevada por los ejecutantes.

En tal sentido, se ordena decretar el embargo las sumas de dinero con los que cuente el Departamento de Arauca en las cuentas corrientes y de ahorros en el banco BBVA, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular y banco Davivienda y los CDT'S que posea en las mismas entidades bancarias.

Para tales efectos, y dando aplicación a los num. 10 y 4 del art. 593 del CGP, se ordena comunicar a cada entidad bancaria la presente decisión, indicándoles que el límite de las sumas a embargar será hasta por el monto de mil seiscientos sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.660.547.625) m/cte., siguiendo los parámetros señalados en el numeral 10 ibídem, teniendo en cuenta que el monto por el que se libró mandamiento de pago asciendo a la suma de \$221.406.350 para cada uno de los ejecutantes Mercedes Espinel Ríos, Julio Cesar Barrera, Pedro Jesús Orjuela, Carlos Sepúlveda y Edgar Guzmán.

Adicional a lo anterior, se advierte que la presente medida de embargo, no podrá afectar ni recaer sobre ningún bien, ni suma de dinero que sea cubierta por la cláusula de inembargabilidad, esto es que se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, Regalías, y en general de todos los que se encuentra enlistados en el art. 594 del CGP, el Parágrafo. 2 del art. 195 del CPACA, y demás normas especiales que contemplen la inembargabilidad de recursos.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del despacho, proceder de conformidad, haciendo las previsiones contempladas en los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP a los destinatarios de las presentes medidas.

Por otro lado en lo que tiene que ver con las solicitudes de revocatoria de poder al abogado Luis Alejandro Perdomo y los poderes otorgados al abogado Gustavo Barrera Blanco, la situación que se presenta es la siguiente:

Mediante escrito radicado por el ejecutante Edgar Guzmán el 18 de marzo de 2016, y el cual se encuentra por este y por los demás ejecutantes Mercedes Rincón Espinel, Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda Ríos; manifestaron revocar el poder otorgado al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez (fl. 207)

Pese a lo anterior, uno de los ejecutantes, la señora Mercedes Rincón Espinel a través de escrito radicado ante el despacho el 08 de abril de 2016, desistió de la revocar el poder a su apoderado antes mencionado, y lo ratificó como tal para que la continuara representado en el sub judice con las mismas facultades conferidas en el poder otorgado en el poder inicial (fl.214)

Ahora bien, mediante escritos presentados el 8 y 30 de septiembre de 2016, de manera individual por cada uno de los ejecutantes, con excepción de Mercedes Rincón Espinel, reiteraron la revocación del poder al abogado Luis Alejandro Perdomo (fl. 227-228, 232-238).

Con posterioridad a lo anterior, fueron allegados poderes otorgados por Carlos Sepúlveda Ríos, Edgar Fernando Guzmán Robles, Julio Cesar Barrera Blanco y Pedro Jesús Orjuela Gómez al abogado Gustavo Barrera Blanco para que continuara representando sus intereses en el presente proceso (fl. 241, 243-246 y 248-249).

Conferidos los anteriores poderes, el nuevo apoderado de los ejecutantes (excepto de Mercedes Rincón Espinel) Gustavo Alberto Barrera, el 24 de

noviembre solicitó un impulso procesal al proceso y resolver lo atinente a revocación del poder de su abogado inicial, efectuada por los ejecutantes (fl. 258)

No obstante, a través de escrito radicado en el despacho el 06 de marzo de 2017, y presentado personalmente por Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda y Julio Cesar Barrera, manifiestan desistir de la solicitud de revocar el poder del abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez y en todo caso, expresan que este queda como apoderado de ellos con las facultades de que trata el art. 77 del CGP, entre otras que consignan en el escrito (fl. 269).

Ahora, el 10 de marzo de 2017, el abogado Gustavo Barrera Blanco, solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderado de los ejecutantes de acuerdo con los poderes arrimados al expediente y aportó con dicha solicitud, pruebas de su gestión como apoderado de ellos (270-272)

Establecidos los hechos anteriores, el despacho de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 74 y 76 del C.G.P, concluye lo siguiente.

La señora Mercedes Rincón Espinel desistió de la revocatoria del poder efectuada y no confirió ni ha conferido nuevo poder a otro profesional del derecho, razón por la cual sin lugar a dudas, el Dr. Luis Alejandro Perdomo continua ostentando la calidad de apoderado de la misma.

Respecto de lo demás ejecutantes, se evidencia que revocaron expresamente cada uno de ellos el Poder al Dr. Luis Alejandro Perdomo y posteriormente designaron como nuevo representante judicial en este proceso, al Dr. Gustavo Barrera Blanco, quien realizó varias actuaciones procesales como se puede ver a fl.258 y 270-272.

En virtud de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el art. 76 ibídem, se le debe reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Gustavo Barrera Blanco como apoderado de Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda y Julio Cesar Barrera, en los términos y con las facultades otorgadas en los memoriales de poder respectivos y bajo esa óptica, las actuaciones que realizó dentro del sub examine gozan de legitimidad, pues en esos momentos ya contaba con los mandatos debidamente conferidos. Lo anterior implica tener como terminado el poder de Luis Alejandro Perdomo Rodríguez.

Pese a lo anterior, con ocasión del escrito presentado el 06 de marzo de 2017, es claro que la intención de los anteriores ejecutantes es que el Dr. Luis Alejandro Perdomo continúe representándolos como abogados, pues si bien no revocaron expresamente el poder al abogado Gustavo Barrera Blanco, lo cierto es que nuevamente ratificaron expresamente a Luis Alejandro Perdomo como su apoderado en el presente asunto con las facultades del art. 77 del CGP y las demás consignadas en los memoriales respectivos, por lo que se entiende como una revocatoria tácita del poder; tal como lo permite el art. 76 ibídem, al consagrar la posibilidad que con un escrito designando nuevo apoderado se termine el mandato inicial.

En ese orden, es del caso tener por revocado el poder al abogado Gustavo Barrera Blanco y reconocer nuevamente personería para actuar al abogado Luis Alejandro Perdomo en representación de Mercedes Espinel Ríos, Julio Cesar Barrera, Pedro Jesús Orjuela, Carlos Sepúlveda y Edgar Guzmán, dentro del presente asunto, con las facultades consignadas en el memorial que reposa a fl. 269 del expediente.

De otro lado, el despacho hace un llamado de atención tanto al abogado Luis Alejandro Perdomo como Gustavo Barrera Blanco, por haber omitido el cumplimiento de sus deberes como abogados, tal como lo preceptúa la Ley 1123 de 2007, en el sentido que por un lado el Dr. Barrera Blanco aceptó representar judicialmente a los ejecutantes en este asunto, sin constatar previamente sobre si existía paz y salvo de las partes con su apoderado inicial; y respecto del abogado Perdomo, igualmente es reprochable que haya vuelto a aceptar los poderes de los ejecutantes, sin haber constatado el paz y salvo de estos con el abogado Barrera Blanco.

Debe recordárseles a los anteriores profesionales del derecho que, conforme al art. 28 de la Ley 1123 de 2007, es un deber profesional de los abogados, abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada, la cual el despacho en el sub judice echa de menos. De manera que, conductas como las presentes deben evitarse en lo sucesivo pues es un deber para todo profesional del derecho, obrar con lealtad y con reconocimiento de sus deberes profesionales y máxime cuando se encuentran regulados en norma de carácter legal.

Finalmente, no se le dará trámite a la solicitud de regulación de honorarios elevada por el Dr. Luis Alejandro Perdomo Rodríguez (fl 250-256), toda vez que nuevamente es el apoderado de la parte ejecutante, la misma carece de eficacia en el proceso; y en cuanto a las cesiones y venta de derechos litigiosos que obran en el proceso, se decidirá en actuación posterior.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo de las sumas de dinero con los que cuente el Departamento de Arauca en las cuentas corrientes y de ahorros en el banco BBVA, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular y banco Davivienda y los CDT'S que posea en las mismas entidades bancarias.

El monto de la anterior medida será hasta por la suma de mil seiscientos sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.660.547.625) m/cte.,

La presente medida de embargo, no podrá afectar ni recaer sobre ningún bien, ni suma de dinero que sea cubierta por la cláusula de inembargabilidad, esto es, que se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, Regalías, y en general de todos los que se encuentra enlistados en el art. 594 del CGP, el



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0040, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinte (20) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona', written in a cursive style.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Parágrafo. 2 del art. 195 del CPACA, y demás normas especiales que contemplen la inembargabilidad de recursos.

Segundo: Téngase como revocado el poder otorgado por Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda y Julio Cesar Barrera al Dr. Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.


Tercero: Reconózcase poder para actuar como apoderado de los ejecutantes Gustavo Barrera Blanco como apoderado de Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro Orjuela, Carlos Sepúlveda, Julio Cesar Barrera dentro del presente asunto, con las facultades consignadas en los memoriales de poder respectivos.

Cuarto: Téngase como revocado el poder otorgado al Dr. Gustavo Barrera Blanco, de acuerdo con lo expuesto.

Quinto: Reconózcase personería para continuar actuando en representación de los ejecutantes al Dr. Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, según se expuso en la parte motiva.

Sexto: Absténgase de dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios, radicada por el Dr. Luis Alejandro Perdomo, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


CÁRLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ